



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-09- 040

PARA: Dr. Francisco Vergara O.
SECRETARIO GENERAL

DE: Sra. Irina Cabezas R.
PRIMERA VICEPRESIDENTA
en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Proyecto de Ley Interpretativa a la Disposición general
Séptima de la Ley 67 publicada en el Registro Oficial No.
278, de fecha 18 de marzo de 1998

FECHA: 15 SET. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Interpretativa a la Disposición Séptima de la Ley 67 publicada en el Registro Oficial No. 278, de fecha 18 de marzo de 1998**, remitido por el Asambleísta Alfredo Ortiz, con el apoyo de varios Asambleístas, mediante Oficio No. 028-AN-AO-2009, de 9 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

Sra. Irina Cabezas R.
PRIMERA VICEPRESIDENTA
en ejercicio de la Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 15/09/09 HORA: 13:00

FIRMA:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 9 de septiembre del 2009
Of. No.028-AN-AO-2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De nuestra consideración:

En ejercicio de la atribución concedida por el artículo 134 de la Constitución Política de la República, adjunto el presente proyecto de LEY INTERPRETATIVA A LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 67, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 278, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1998, a fin de que se le dé el trámite correspondiente de ley para su aprobación.

Con un atento saludo,



Alfredo Ortiz Cobos
ASAMBLEÍSTA POR GALÁPAGOS
JEFE BLOQUE LEGISLATIVO A.D.E.

Angel Vilema Freire
ASAMBLEÍSTA POR GALÁPAGOS

Niueca:

ING. ROBERTO RODRÍGUEZ G.
ASAMBLEÍSTA POR MANABI

ABDOLAS BUCARAM

Henry Cella

MARIO RON



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución política de la República, en su artículo 66 reconoce el derecho a las personas a que el Estado vele por su integridad personal, que incluye el aspecto físico, psíquico y moral. El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privada. Igualmente, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar toda forma de violencia en contra de cualquier persona en situación de desventaja y vulnerabilidad. El derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional y a escoger el lugar de residencia. Igualmente tendrá derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El derecho a la libertad de trabajo y de contratación. Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, calidad y buen trato.

Un intenso flujo turístico nacional y extranjero tiene como destino las Islas Encantadas, situación que ha motivado que las compañías privilegien su atención, sin considerar la necesidad de movilización de los más de veinte mil habitantes de las Islas, quienes ven limitadas las oportunidades de realizar sus desplazamientos al continente porque se les obliga a comprar tickets de transporte a precio de turistas.

Por otro lado, el artículo 392 de la Constitución Política de la República determina que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana. Ejercerá la política migratoria a través del órgano competente.

Las leyes interpretativas establecen el significado, sentido, extensión o contenido de los preceptos que se encuentran en otras leyes. Interpretar la ley significa aplicar, aclarar, perfeccionar o desarrollar el texto de la ley, labor que significa añadirle algo o escoger entre una o varias opciones. La ley interpretativa constituye la interpretación "auténtica" de la ley interpretada, con efectos "erga omnes". La interpretación realizada por la legislatura nacional es una interpretación o aclaración jurídicamente válida y cierta, pues quien interpreta es el mismo órgano que la dictó.

El numeral 6 del artículo 120 de la Constitución Política de la República, señala que la Asamblea Nacional puede interpretar la ley con carácter generalmente obligatorio, como emisor legal es por antonomasia intérprete de la ley, puede por consiguiente dictar una ley interpretativa, aprobándola mediante "mayoría absoluta".

Los ciudadanos de la Provincia de Galápagos tienen derecho a desarrollar sus actividades económicas y sociales, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y protección por parte del Estado, dado la distancia geográfica de 1.050 kilómetros a la costa del Ecuador continental. Igualmente tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, pero en forma lamentable la provisión de bienes y servicios se encuentran mayoritariamente en el sector continental de la Patria, motivo que obliga a la población galapagueña a realizar continuos desplazamientos, dado el sistema de Estado centralista en vigencia, se debe por consiguiente evitar que para los continuos, numerosos e inesperados desplazamientos, sus habitantes sean víctimas todo trato inhumano, cruel o degradante, por parte de quienes son prestadores de servicios públicos o privados de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

transportación de pasajeros y carga y, sobre todo evitar que el propio Estado en un acto colusorio, favorezca éstas prácticas emitiendo regulaciones que contraríen e interpreten en forma errónea el espíritu de la ley.

La Disposición General Séptima de la Ley Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que: "Para los residentes permanentes y temporales, las tarifas de transportación aérea y marítima de pasajeros aplicarán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su valor, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga y se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas marítimas, desde y hacia Galápagos. La misma tarifa se aplicará para transportación aérea o marítima, entre las Islas de la provincia de Galápagos". (Inciso 1)

Es importante declarar que a pesar de que la Provincia de Galápagos a 1000 km de la costa ecuatoriana no existe transporte marítimo ordinario para ciudadanos por lo que el servicio aéreo es obligatorio. En el pasado ante la inacción de la aviación civil, los gobiernos locales, dejando a un lado la provisión de servicios de alcantarillado y agua potable, invirtieron sus presupuestos en la construcción y reconstrucción de aeropuertos y terminales, que permitieron que las compañías aéreas transporten miles de turistas, a tarifas cada vez más altas, consiguiendo altísimas utilidades. Ante la escalada de tarifas, que afectaban a los ciudadanos, el Estado decidió fijar a través de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG para los residentes, permanentes o temporales del Archipiélago, su valor a un nivel del 50% de lo que correspondería a una tarifa nacional, la misma que es de libre fijación. Es importante señalar que en otros países, ante la necesidad de ejercer la soberanía, con su población, creó tarifas aún menores al cincuenta por ciento (50%) para sus habitantes, tales son los casos de los siguientes países: Chile (Isla de Pascua), Australia (Estrecho de Torres), Francia (Atolón de Moruroa).

Como antecedente debemos anotar que al inicio de la actividad turística, en 1968, un boleto aéreo de ida y vuelta costaba noventa dólares americanos (90 USD), en la actualidad cuesta doscientos cincuenta dólares americanos (250 USD) para ciudadanos nacionales y, cuatrocientos dólares americanos (400 USD) para ciudadanos extranjeros. Por esta fortísima escalada de precios, más el aporte de los galapagueños en la construcción de aeropuertos y la obligación del Estado ecuatoriano de apoyar el ejercicio de la soberanía determinaron que en 1998 se estableciera, para los residentes de la Provincia de Galápagos, una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del boleto para nacionales. Vale la pena destacar que los galapagueños apenas ocupan un diez por ciento (10%) de la capacidad de los aviones. Esta medida estimuló para que las empresas de aviación, hábilmente impulsen la promulgación de normas secundarias que limitan en forma significativa el contenido de la disposición general séptima de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG, para obtener ventajas económicas aún mayores, irrespetando el sentido y espíritu de la ley mencionada. Por otro lado, El Artículo 1 de la Constitución de la República establece que "el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, unitario, social, democrático, soberano, independiente, unitario..." Por tanto los ciudadanos de la Provincia de Galápagos también están sujetos a este régimen. El inciso cuarto del artículo 258 del mismo cuerpo legal, dispone que "para la protección del Distrito Especial de Galápagos, se limiten los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar el ambiente", aplicando por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ende un régimen jurídico de excepción, que no contraría al Artículo 1 citado, En todo lo demás los habitantes de galapagueños tienen los mismos deberes y derechos. Adicionalmente, en el inciso quinto del Art. 258 se dispone que “las personas residentes permanentes afectada por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables”. Estos preceptos constitucionales amparan todos los contenidos de los artículos 25, 26, 28, 45 y 48 de la LOREG. Numerosas disposiciones constitucionales consagran derechos especiales para adultos mayores de 65 años, infantes, menores de 12 años, personas con discapacidad y personas enfermas, a estos principios se suman todo lo dispuesto en los Artículos 66, 392 y 394 de la Constitución Política de la República.

La vigente ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG (Ley 67, publicada en el Registro oficial No. 278, de 18 de marzo de 1998), regula las tarifas de transporte a Galápagos, a lo que se suma el derecho derivado de la Ley del anciano. Sin embargo, del claro sentido de estos postulados jurídicos, las empresas de transporte aéreo están evadiendo consuetudinariamente su cumplimiento mediante la expedición de normas secundarias que han perseguido, limitar inconstitucionalmente los derechos de los habitantes de la Provincia de Galápagos y crear confusión en la normas normas que regulan el tema de movilidad hacia las islas.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Disposición General Séptima de la Ley Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (Ley 67, publica en el Registro oficial No. 278, de 18 de marzo de 1998), establece un sistema de descuento tarifario en beneficio de los residentes permanentes y temporales, en la transportación aérea y marítima de pasajeros., en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga y se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas y marítimas, desde y hacia la provincia de Galápagos. La misma tarifa se aplicará para transportación aérea o marítima, entre las Islas de la provincia de Galápagos. (Inciso 1).

Que el artículo 392 de la Constitución Política de la República determina que el Estado velará por los derechos de las personas en todos los aspectos de la movilidad humana. Ejercerá la política migratoria a través del órgano competente.

Que la equidad en el aspecto de movilidad determina una política de acceso universal a los medios de transporte sin ningún tipo de discriminaciones, y la Carta Magna establece con claridad la igualdad de derechos y oportunidades para todos los habitantes.

Que los habitantes de la provincia de Galápagos tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, evitando por consiguiente ser víctima de todo trato inhumano, cruel o degradante, por los prestadores de servicios de movilidad aérea o marítima.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que por la intensa explotación turística de las islas, las compañías de transportación coaligadas por el Estado, privilegian su afán de lucro, sin considerar las demandas de movilidad al continente de los residentes, permanentes o temporales.

Que por facilitar los servicios turísticos a las islas, las compañías de transportación aérea, han reducido la atención a los residentes permanentes o temporales.

Que es necesario interpretar de la Disposición General Séptima de de la Ley 67, publicada en el R.O. No. 278, de fecha 18 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO

LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 67 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 278, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1998.

ARTICULO ÚNICO.- Para la aplicación de la Disposición General Séptima de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, interpretase que las tarifas del cincuenta por ciento (50%) de descuento de su valor, establecidas para la transportación aérea y marítima de pasajeros, para residentes permanentes y temporales, en las rutas de Galápagos a las ciudades de Quito y Guayaquil y viceversa, así como la transportación entre las islas de la provincia de Galápagos. tendrán el carácter de ilimitado. Se prohíbe expresamente emitir cualquier regulación que limite el número de contratos de transportación por beneficiario y el porcentaje de descuento previsto en la ley, establecer penalidades por cancelación de reservas de viaje, **así como desconocer los descuentos especiales establecidos a favor de personas de la tercera edad, infantes, menores de doce años, personas discapacitadas o que sufran enfermedades catastróficas o de alta complejidad.**

Dado....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS QUE RESPALDAN PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA A LA
DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 67, PUBLICADA EN EL REGISTRO
OFICIAL NO. 278 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1998.**

CESAR RODRIGUEZ

GERÓNIMO YANTOLEMA

CARLOS A. USCASUE. F.

RAFAEL PAVILA F.

CARLOS SPHANIAGO ESCUDERO

Zaida Gudino Mera.
Washington Cruz

EDWIN URCID

...



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



BSCORVFGHG

Trámite 4513

Código validación BSCORVFGHG

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO - *PREVIDENCIA*

Fecha recepción 10-sep-2009 15:05

Numeración documento 028-an-ao-2009

Fecha oficio 09-sep-2009

Remitente ORTIZ ALFREDO

Revise el estado de su trámite en:

Sfojas

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>